



## **I DISPOSICIONES GENERALES**

### **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

*DECRETO 3/2009, de 23 de enero, por el que se regula la tramitación a seguir en los expedientes remitidos por los Organismos de Cuenca para su informe.* (2009040004)

El Decreto 108/1997, de 29 de julio, atribuía a la Dirección General de Estructuras Agrarias competencias de la Consejería de Agricultura y Comercio en materia de concesiones de aguas públicas para riego y se regulaba la tramitación a seguir en los expedientes remitidos por los Organismos de Cuenca para su informe. Con el tiempo se ha detectado la necesidad de introducir cambios en la norma para la tramitación de dichos expedientes.

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la citada Ley establecen las normas de procedimiento para la concesión de aguas públicas para el riego, confiriendo las competencias a los Organismos de Cuenca, y regulando la participación de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), en el procedimiento concesional. Concretamente el artículo 110, apartado 1, del Real Decreto 849/1986, establece que "Simultáneamente con el trámite de información pública, el Organismo de Cuenca remitirá copia del expediente y de los documentos técnicos aportados a la Comunidad Autónoma, para que ésta pueda manifestar en un plazo de tres meses lo que estime oportuno en materias de su competencia".

Por otra parte en el apartado 2 del mencionado artículo se establece que "En las concesiones de agua para riego se tendrán en cuenta los criterios generales establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materias propias de su competencia, siendo preceptivo su informe en cuanto a su posible afcción a los planes de actuación existentes".

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura, en su artículo treinta y uno establece las normas para la transformación en regadío de superficies forestales en las dehesas, la cual requiere autorización de la Consejería competente en materia de agricultura.

La Ley 3/1987, de 8 de abril, sobre Tierras de Regadío (Ley de Regadío en Extremadura), establece los criterios reguladores de las transformaciones de secano en regadío en su Anejo II, dentro del marco competencial que corresponde a la Comunidad Autónoma y que afecta a la regulación de la utilización de la tierra.

Es preciso asegurar que las transformaciones de secano en regadío de iniciativa privada se realicen en tierras aptas para el riego, así como que se analicen adecuadamente los consumos de agua de los cultivos, los métodos de riego y su eficiencia, la calidad del agua de riego aplicada a la tierra, las condiciones de drenaje de las tierras a transformar y la viabilidad económica de la transformación.



Se considera necesario, pues, regular los aspectos técnicos mínimos que han de contemplar los Estudios o Informes Agronómicos que se presenten como documentación para la concesión de aguas públicas para riegos y que de acuerdo con el Reglamento del Dominio Público Hidráulico han de ser informados por la Comunidad Autónoma, así como el procedimiento de tramitación que ha de realizar la Consejería competente en materia de agricultura.

Estos objetivos son perfectamente concordantes con la Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre) de utilización eficiente del agua y la consecución del buen estado de las masas de agua, así como la protección de los ecosistemas acuáticos y de los relacionados con ellos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de enero de 2009,

DISPONGO :

**Artículo 1. Atribución de competencias.**

La Dirección General de Infraestructuras e Industrias Agrarias será el órgano competente para llevar a cabo las actuaciones que en materia de concesiones de aguas públicas para riego correspondan en cada momento a la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural.

Entre otras llevará a cabo las actividades relativas a la evacuación de informes en los expedientes de concesión de aguas para riegos que remitan los Organismos de Cuenca y los informes preceptivos sobre posible afección, la necesidad y compatibilidad de las concesiones solicitadas con los planes de actuación existentes de desarrollo territorial.

**Artículo 2. Informes sobre concesión de aguas públicas para riego.**

1. Los expedientes de concesión de aguas públicas para riegos que remitan los Organismos de Cuenca correspondientes, habrán de ser sometidos a informe por la Dirección General de Infraestructuras e Industrias Agrarias, a tenor de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en aquellos aspectos que son competencia de la Comunidad Autónoma.
2. Con objeto de garantizar que las nuevas transformaciones en regadío se realizarán sobre tierras idóneas para dicho uso, es preciso la presentación de un Estudio o Informe Agronómico, el cual será informado por parte de la Dirección General de Infraestructuras e Industrias Agrarias.
3. En los expedientes de concesión de aguas públicas para riego en los que el caudal instantáneo solicitado sea igual o superior a 8 l/s, el referido Informe Agronómico será elaborado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente y deberá recoger como mínimo los aspectos técnicos y económicos que se recogen en el Anexo del presente Decreto.
4. En el caso de que el caudal instantáneo solicitado sea igual o superior a los 4 l/s y no llegue a los 8 l/s, el Informe Agronómico podrá limitarse a los apartados 1, 2, 5, 6, 8 y 10. El apartado 8 podrá ser sustituido por un estudio económico de la transformación en las situaciones de secano y regadío que permita deducir la conveniencia o improcedencia de realizar la transformación.



5. Cuando el caudal instantáneo solicitado sea inferior a los 4 l/s, el referido Informe Agronómico podrá sustituirse por una Memoria Descriptiva de la transformación a la que se acompañe plano de situación y localización de las tierras a transformar.

**Artículo 3. Tramitación.**

1. El Organismo de Cuenca enviará el expediente de concesión de aguas públicas para riego a la Dirección General de Infraestructuras e Industrias Agrarias a efectos de la emisión del informe que corresponde a la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. La Dirección General de Infraestructuras e Industrias Agrarias, en el plazo de tres meses contados desde la recepción del expediente, emitirá informe motivado sobre la conveniencia o improcedencia de llevar a cabo la transformación en regadío desde la perspectiva de las competencias de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, así como de la posible afección a planes de actuación en los que intervenga dicha Consejería, y específicamente sobre su necesidad y compatibilidad con los planes de desarrollo territorial.
3. La Dirección General de Infraestructuras e Industrias Agrarias remitirá dicho informe al Organismo de Cuenca correspondiente.

**Artículo 4. Registro de actuaciones.**

La Dirección General de Infraestructuras e Industrias Agrarias llevará un registro informatizado de los informes emitidos y de las tierras a las que el Organismo de Cuenca conceda finalmente los recursos hidráulicos para la transformación en regadío.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogado el Decreto 108/1997, de 29 de julio, publicado en el DOE de 5 de agosto de 1997.

**Disposición final primera. Habilitación normativa.**

Se faculta a la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural para dictar las normas que considere necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 23 de enero de 2009.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

El Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural,  
JUAN MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA

**A N E X O****ASPECTOS TÉCNICOS MÍNIMOS A DESARROLLAR EN LOS INFORMES AGRONÓMICOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS PARA RIEGO QUE HAYAN DE SER INFORMADOS POR LA CONSEJERÍA CON COMPETENCIAS EN REGADÍO**

1. CLIMA: Estudio de los datos meteorológicos suficientes para determinar las necesidades de riego por los métodos que más adelante se establecen y poder realizar la clasificación climática de PAPADAKIS que determina el potencial agronómico, estableciendo la gama de cultivos posibles. Se analizarán series de datos suficientemente amplias de estaciones meteorológicas representativas de la zona a transformar.
2. TIERRAS: Obtención del Mapa de Clases de Tierras para el Riego, según la sistemática propugnada por el antiguo USBR (United States Bureau of Reclamation), adaptada a las especificaciones establecidas en el Anejo II de la Ley 3/1987, de 8 de abril, sobre tierras de regadío, que se recogen en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE ESPECIFICACIONES DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS PARA RIEGO  
(NIVEL CUALITATIVO)**

CARACTERÍSTICAS / CUALIDAD	CLASE 1	CLASE 2	CLASE 3	CLASE 4P	CLASE 4F	CLASE 4H	CLASE 4R
SUELO							
Profundidad efectiva (cm)	> 10	80-100	60-80	40-60	>100	40-60	40-60
Textura superficial (0-30cm) (Escala USDA)	FA-FAc	Aff-Acl	Am-Acm	AF-Acm	AF-Acm	Am-Acm	FA-Acp
Elementos gruesos en el espesor de laboreo (% volumen)	<20	20-40	40-60	40-60	40-60	20-40	20-40
Conductividad hidráulica del horizonte menos permeable (m/d)	>0,5	>0,1	>0,05	>0,05	>0,1	>0,05	<0,03



Reacción del Suelo (PH)	6,5-7,5	5,5-8	5-8,5	5-8,5	5,5-8	5-8,5	5-8,5
Topografía							
Pendiente con relieve regular (%)	<3	3-8	8-12	<15	<15	<8	0-3
Drenaje							
Profundidad a la capa impermeable a efectos de drenaje (cm)	>150	125-150	100-125	>60	>125	>60	>60
Clase 6 – NO REGABLE Tierras que no reúnen los requisitos anteriores							

**ABREVIATURAS:**

4P = Uso especial para pastos.

4F = Uso especial para cultivo de frutales.

4H = Uso especial para cultivos hortícolas.

4R = Uso especial para cultivo de arroz.

Am = Arenosa media, total de arena no superior al 90%.

AF = Arena franca.

FA = Franco-Arenosa.

FAC = Franco-Arcillosa.

Acl = Arcillosa ligera, menos del 50% de arcilla.

Acm = Arcillosa media, 50-60% de arcilla.

Acp = Arcillosa pesada, más del 60% de arcilla.

La confección del Mapa de Clases de Tierras para el Riego se realizará de acuerdo con la normativa del antiguo USBR, a escala adecuada a la superficie a transformar (escalas orientativas 1:2.500 y 1:5.000). Se recomienda la utilización de la fotointerpretación para establecer previamente las unidades geomorfológicas y a partir de ellas las unidades de suelos. Las observaciones de suelo (sondeos o calicatas) se realizarán en número correspondiente al nivel de intensidad detallado (mínimo de 1 observación por 10 has). Las clases de tierra habrán de colorearse de acuerdo con dicha norma es decir: Clase 1 - Amarillo; Clase 2 - Verde; Clase 3 - Azul celeste; Clase 4 - Siena; Clase 6 - Blanco.

3. AGUA DE RIEGO: Clasificación del agua a utilizar para el riego siguiendo los criterios del USSL (United States Salinity Laboratory) y las directrices de la FAO (revisión de 1987 o posterior si hubiere).



4. **CULTIVOS:** Se establecerán las alternativas de cultivos más idóneas para el regadío teniendo en cuenta el clima, los tipos de suelos, la calidad del agua de riego, situación de mercados y posibles limitaciones establecidas en las políticas agrarias existentes.
5. **CONSUMOS DE AGUA. MÉTODO DE RIEGO:** Se determinará mediante cálculo de la Evapotranspiración de Referencia (ET<sub>o</sub>), bien por medida directa o por aplicación de fórmulas empíricas siguiendo la metodología de la FAO (Dorenboos y Pruitt - Manual n.º 24), aplicando la fórmula que mejor se adapte a la zona de estudio:  
  
Blaney-Criddle, Penman modificado, Penman-Monteith, Radiación, Tanque Evaporimétrico u otra distinta a las anteriores previa justificación de su aplicación. La Evapotranspiración del Cultivo (ET<sub>c</sub>) se determinará aplicando coeficientes de cultivo K<sub>c</sub> y coeficientes de ocupación cuando sea necesario.  
  
De igual manera se adoptará el método de riego más adecuado justificando su elección.
6. **NECESIDADES DE RIEGO. PROGRAMACIÓN:** Se realizará un balance mensual de modo que en función de los consumos de agua de los cultivos, la precipitación efectiva y el contenido inicial de humedad del suelo puedan determinarse las necesidades netas de riego y posteriormente previa estimación de la eficiencia de riego las necesidades brutas, calculando las mismas por meses, total anual y mes de máximo consumo.  
  
De igual modo se fijarán las dosis teóricas y prácticas de riego, el número de riegos y su calendario por meses para cada cultivo y para la alternativa.
7. **CONDICIONES DE DRENAJE:** Se estudiarán las condiciones de drenaje y salinidad del área a transformar, especialmente de las unidades sedimentadas posibles receptoras de agua. Se implementarán soluciones para resolver los problemas de drenaje, tanto superficial como subterráneo.
8. **VIABILIDAD DE LA TRANSFORMACIÓN:** Se realizará un estudio de la viabilidad económica y financiera de la transformación, en función de la vida útil del proyecto, determinándose los índices usuales de evaluación: VAN, Relación B/C, TIR, Pay-Back. Se analizarán los aspectos de creación o consolidación de empleo.
9. **CONVENIENCIA DE LA TRANSFORMACIÓN:** En función de las consideraciones técnicas, económicas y sociales estudiadas y su necesidad y compatibilidad con los planes de desarrollo territorial, habrá de concluirse sobre la conveniencia o improcedencia de llevar a efecto la transformación en regadío.
10. **PLANO DE SITUACIÓN Y LOCALIZACIÓN:** Se acompañará un plano de situación de las parcelas objeto de la transformación (escala orientativa 1:100.000) y uno de localización (escala orientativa 1:10.000).

• • •